



RECURSO DE REVISIÓN: 271/2021.

RECURRENTE: SUBDIRECTOR DE ABASTO, COMERCIO Y RASTRO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: [REDACTED]
[REDACTED]
ATRAVÉS DE SU APODERADO LEGAL (parte actora en el juicio principal).

PONENTE:
RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO.

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a **veinte** de **agosto** de dos mil **veintiuno**.

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión **271/2021**, interpuesto por la **autoridad recurrente**, a través de su autorizada, en contra de la sentencia de ocho de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número **159/2020**, referente al juicio administrativo, promovido por la **parte actora**;

y

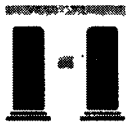
RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el once de marzo de dos mil veinte, la **parte actora**, formuló demanda administrativa en contra del **Subdirector de Abasto**,

Comercio y Rastro Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, señalando como actos impugnados las resoluciones contenidas en los oficios DPE/SACRM/976/2019 y DPE/SACRM/978/2019, ambos de diecinueve de julio de dos mil diecinueve, emitidos por la precitada autoridad.

2. Substanciado el juicio en todas sus partes, la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, dictó sentencia en fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, en la que se tuvieron por infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada; se declaró la invalidez de las resoluciones contenidas en los oficios DPE/SACRM/976/2019 y DPE/SACRM/978/2019, ambos del diecinueve de julio de dos mil diecinueve; y se condenó al Subdirector de Abasto, Comercio y Rastro Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a emitir a la parte actora una determinación debidamente fundada y motivada a sus escritos petitorios presentados el seis de junio de dos mil diecinueve; con base en las consideraciones anotadas en el fallo visible a fojas de la ochenta y seis a la noventa y dos del juicio natural.

3. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, el trece de mayo de dos mil veintiuno, **la autoridad demandada**, a través de su autorizada, promovió recurso de revisión en contra de la sentencia de ocho de abril de dos mil veintiuno, dictada por la



Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta.¹

4. Por acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, la Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designándose como ponente al **Magistrado Rafael González Osés Cerezo** para la formulación del proyecto de sentencia.

5. Mediante el proveído de referencia se ordenó dar vista con el recurso de revisión a la parte actora, para que manifestara lo que a sus derechos e intereses conviniera, desahogando la misma en tiempo y forma legal según acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

6.- Por acuerdo de la Junta de Gobierno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, el dieciocho de agosto del año en curso, se determina que el Magistrado Supernumerario Agustín Guerrero Traspaderne supla temporalmente la ausencia definitiva de la Maestra en Derecho Arlen Siu Jaime Merlos, como Magistrada integrante de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, hasta en tanto se designe a la o al Magistrado que integrará la citada Sección; y

¹ Fojas 2 a la 7 del recurso de revisión número 271/2021, del índice de la Segunda Sección de la Sala Superior.

CONSIDERANDO

I. La Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente **recurso de revisión**, en términos de lo dispuesto en los artículos 9 y 30 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad y 30 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, así como los acuerdos del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, de fechas tres de julio de dos mil dieciocho, treinta de enero de dos mil veinte y diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, publicados en la Gaceta del Gobierno Estatal los días cinco de julio del año dos mil dieciocho, treinta y uno de enero de dos mil veinte y dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

II. En el único concepto de agravio esgrimido por la autoridad recurrente, a través de su autorizada, en esencia refiere que la A quo omitió el estudio de las pruebas aportadas por su autorizante de donde se desprende que los actos impugnados se emitieron acorde a lo solicitado por el peticionario donde se le hicieron del conocimiento las razones y fundamentos legales por los cuales su solicitud es improcedente.

Tan es así que, alega, se le expusieron las causas y motivos legales por los cuales se considera que dichos anuncios, de acuerdo al Reglamento de Anuncios Publicitarios



Recurso de Revisión 271/2021

del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, no se encuentran en el supuesto del penúltimo párrafo del artículo 121 del Código Financiero del Estado de México, vigente al momento de la emisión de los actos reclamados, debido a que dichos anuncios cuentan más bien con las características establecidas en el artículo 13 del Reglamento de Anuncios Publicitarios del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, razón por la cual sí se encuentran causando el impuesto de anuncios publicitarios.

Por lo que solicita se revoque la sentencia emitiendo una nueva en la que determine tener como válidos los oficios DPE/SACRM/976/2019 y DPA/SACRM/978/2019, ambos de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve.

Planteamiento recursivo que es infundado para los efectos pretendidos por la autoridad revisionista, por lo siguiente:

Conforme a las constancias que integran el juicio natural, específicamente de las fojas de la veintidós a la veintinueve, se aprecia que la parte actora solicitó a la autoridad demandada: la exención del pago de impuesto de anuncios para el ejercicio fiscal 2019, respecto de los anuncios adosados que se encuentran en los establecimientos mercantiles de nombre comercial [REDACTED], ubicados en [REDACTED], y [REDACTED].

[REDACTED]
ambos dentro del Municipio [REDACTED] atendiendo al último párrafo del artículo 121 del Código Financiero del Estado de México y

Municipios; además adjuntó a sus solicitudes copias simples del permiso anterior (2018) con la exención aprobada.

En torno a lo cual la autoridad demandada sustancialmente contestó, a través de los actos impugnados por la parte actora, consultables en las páginas de la dieciséis a la veintiuno del juicio principal, en lo que interesa, lo siguiente:

“...El anuncio que la peticionaria menciona, de acuerdo al Reglamento de Anuncios Publicitarios del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México... NO SE ENCUENTRA en el supuesto del penúltimo párrafo del Artículo 121 del Código Financiero del Estado de México, debido a que cuenta con las características establecidas en el Artículo 13 del Reglamento de Anuncios Publicitarios del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, siendo las siguientes:

Artículo 13.- Para la aplicación de este reglamento, los anuncios se clasifican de la siguiente forma:

A. Por su duración:

I.- Permanentes.- Aquellos anuncios que se instalen por un plazo mayor de treinta días, los que a su vez se subdividen en:

1. Anuncios estructurales.- Aquellos que por su tamaño, peso y cimentación requieren de un cálculo estructural explícito y de un equipo especializado para su transportación y colocación.

(...)

B. Por su contenido:

I. Anuncios denominativos.- Los que contengan el nombre, denominación o razón social de una persona física, jurídica colectiva o moral, el emblema, figura o logotipo con que sea identificada una empresa o establecimiento mercantil y que sea instalado en el predio o inmueble donde desarrolle su actividad;

(...)

C. Por su instalación:

(...)

V. Anuncios en saliente, volados o colgantes.- Aquellos cuyas carátulas se proyecten fuera del paramento de una fachada y estén fijos en ella, por medio de ménsulas o voladizos;

(...)

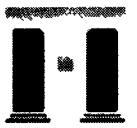
D. Por los materiales empleados, en:

(...)

Se permitirá el uso de nuevas tecnologías para la instalación de anuncios y publicidad, previo dictamen técnico y autorización del Departamento de Vía Pública.

E. Por el lugar de la ubicación, en:

(...)



*VIII. Fachadas;
(...)*

Es menester mencionar que, en efecto, se trata de un anuncio nominativo, sin embargo, se trata de un anuncio en saliente, utilizando estructura para sostenerlo fuera de la fachada.”

Transcripción de la que si bien se desprende que la autoridad demandada, ahora revisionista, pretendió fundar sus contestaciones en el artículo 13 del Reglamento de Anuncios Publicitarios del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, bajo el motivo toral consistente en que se tratan de anuncios en saliente que utilizan estructuras para sostenerlos fuera de la fachada, por lo que determinó que los anuncios de la demandante no se encuentran en el supuesto del penúltimo párrafo del artículo 121 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; no menos cierto lo es que, su motivación es insuficiente para poder reconocer la validez de sus respuestas contenidas en los oficios DPE/SACRM/976/2019 y DPA/SACRM/978/2019, ambos de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve.

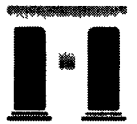
Lo anterior es así porque, por una parte, no señaló como es que arribó a la conclusión de que “...se trata de un anuncio en saliente, utilizando estructura para sostenerlo fuera de la fachada.”, ya que no plasma, dentro de los actos impugnados, los medios de prueba con los que sustentaría tal aseveración lo que la convierte en meramente subjetiva, evidenciándose así la insuficiencia de motivación.

Y por otra parte, si bien en el artículo 13, inciso C), fracción V, del Reglamento de Anuncios Publicitarios del Municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, establece que los anuncios en saliente son aquéllos cuyas carátulas se proyecten

fuera del paramento de una fachada y estén fijos en ella, por medio de ménsulas o voladizos; no menos cierto lo es que, en la fracción I de dicho inciso, se indica **que los anuncios adosados** son aquéllos que se fijan o adhieren sobre las fachadas, bardas o muros de las edificaciones; sin que la autoridad administrativa responsable hiciera pronunciamiento respecto de esta fracción I, en los actos reclamados por la parte actora, máxime que sus peticiones giraron en torno a la exención del pago de impuesto de sus anuncios adosados.

En esta tesitura, inconcuso es que la autoridad transgredió en contra de la parte actora el artículo 16 de la Constitución Federal, en relación directa con el artículo 1.8 fracción VII del Código sustantivo de la materia, porque no están debidamente motivadas sus respuestas contenidas en los oficios DPE/SACRM/976/2019 y DPA/SACRM/978/2019, ambos de fecha diecinueve de julio de dos mil diecinueve; mayormente porque la parte actora adjuntó a sus escritos petitorios, entre otros documentos, copias simples de los permisos anteriores, correspondientes al año dos mil dieciocho, con la exención aprobada, emitidas el diecinueve de abril de dos mil dieciocho, por la propia autoridad demandada, sin que en los oficios de respuesta hiciera pronunciamiento alguno en torno a los permisos anteriores.

Razones que anteceden por las que, como se anticipó, devenga de infundado su planteamiento recursivo, **por ende, resulta acertado que se haya condenado al Subdirector de Abasto, Comercio y Rastro Municipal del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, Estado de México**, ahora recórrete, a emitir a la parte actora



una nueva determinación debida y suficientemente motivada respecto a sus escritos petitorios presentados el seis de junio de dos mil diecinueve.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 32, 38 fracciones II, VI y VII, 57, 95, 105, 273 fracciones III, IV, V y VII, 285, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **confirmar** la sentencia de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, dictada por la Magistrada de la Tercera Sala Regional de este Tribunal, en el expediente administrativo **159/2020**, por los motivos asentados en líneas que anteceden y para todos los efectos legales procedentes.

En mérito de lo expuesto y fundado; se

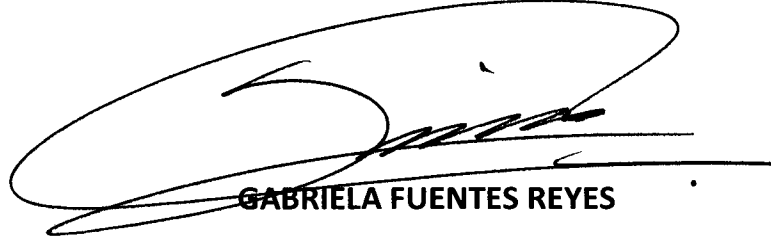
RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada en fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, por la Magistrada de la Tercera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente administrativo **159/2020**.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada y a la Magistrada de la Tercera Sala Regional de esta Instancia de Justicia Administrativa.

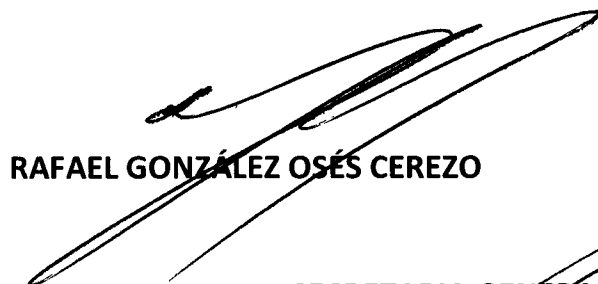
Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el **veinte de agosto** de dos mil **veintiuno**, por unanimidad de votos de los Magistrados, Gabriela Fuentes Reyes, Rafael González Osés Cerezo y Agustín Guerrero Traspaderne, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**



GABRIELA FUENTES REYES

**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**



RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CEREZO

**MAGISTRADO DE LA SEGUNDA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**



AGUSTÍN GUERRERO TRASPADERNE

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**



IVONEE ROA ANAYA

RGOC/mol**

La que suscribe, Licenciada Ivonee Roa Anaya, Secretaria General de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firma contenidas en la presente foja, forman parte integrante de la sentencia del **recurso de revisión 271/2021**, dictada en fecha **veinte de agosto de dos mil veintiuno**.